Honorables Magistrados de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrado Ponente: DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Ref.- **Número Interno 90544**.- Rad. Ordinario 2026-00677-01– Recurso Extraordinario de Casación de Concepción Uriana y Otros contra La Nación (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo).- **SOLICITUD DE NULIDAD.**

Honorables Magistrados:

En mi condición especial de apoderado de la Nación (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), parte opositora dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito al despacho **que se decrete la NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del 9 de febrero de los corrientes**, fecha en la cual el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, Curador Ad-Litem de los sucesores procesales o herederos de Fernando Pushaina y Otros, formuló demanda de casación.

Fundamento la nulidad propuesta, en las razones que se explican a continuación:

a. La ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, establece en su artículo 6º lo siguiente:

"(…) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…)"

Asimismo, el artículo 3º al tratar de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establece:

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (Las subrayas son nuestras).

Adicionalmente en el inciso 3º del mismo artículo, se precisó:

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Así las cosas, lo cierto es que el suscrito apoderado no recibió comunicación alguna por parte del doctor Herrera Ávila, con copia de la respectiva demanda de casación radicada en la fecha mencionada.

Esto por supuesto contraría las normas procesales citadas, vulneran el derecho de defensa de mi representada y dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Es más, **de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213, ya citado, la consecuencia del incumplimiento de este deber es la inadmisión de la demanda por parte de la autoridad judicial.**

Por las anteriores consideraciones, reitero mi respetuosa solicitud para que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2024, incluyendo, como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, la inadmisión de la demanda o recurso presentado por el señor Curador, a fin de que se subsane el incumplimiento de las normas en las que sustento esta petición.

Nota: Estamos enviando copia de este escrito, a los correos que aparecen en el membrete de la apoderada de la recurrente Micaela Epiayú., Dra. Gabriela Morales, y en uno de sus memoriales.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,

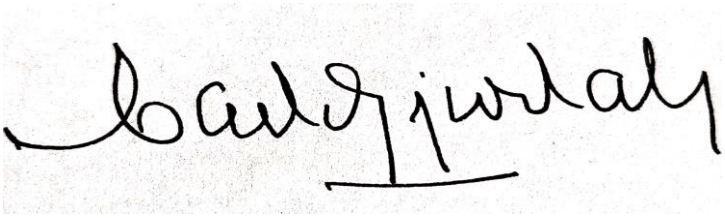

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
T. P. 6.491 del C. S. de la J.